



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

008

EXP N.º 00118-2007-PA/TC
LIMA
KONICA S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Huacho, 18 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Konica S.A., representada por don Walter Lee, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 40 del cuadernillo correspondiente a dicha instancia, su fecha 27 de septiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de febrero de 2006 la persona jurídica denominada Konica S.A., representada por su Presidente de Directorio don Walter Lee, interpone demanda de amparo contra doña Olga Domínguez Jara, jueza del Undécimo Juzgado de Familia de Lima, y contra don Miguel Ángel Chero Pretel, secretario del mismo juzgado, por la presunta violación de sus derechos al domicilio y al trabajo, por lo que solicita que se deje sin efecto tanto la resolución del 14 de febrero de 2005 como todas las conexas a ella, así como el acta de entrega de posesión del inmueble ubicado en la Avenida Arequipa N.º 5255, distrito de Miraflores, Lima, el que fuera entregado a doña Yu Ling Huang.

Sostiene sobre el particular que la empresa recurrente, desde hace más e 10 años desarrolla actividades empresariales en dicho inmueble hasta que el día 27 de enero de 2006 se realizó, sin su conocimiento, una "seudo" diligencia de ingreso a dicho inmueble por parte de doña Yu Ling Huang, a raíz de un proceso de violencia familiar que se sigue contra don Walter Lee en el Juzgado emplazado. Refiere También que no se ha ordenado en ningún momento el desalojo de la empresa, ahora demandante, pues se trata de un proceso de violencia familiar, agregando que al ser lanzados no pueden tener en su poder los bienes de la empresa.

Que la resolución que se impugna es la recayó en el cuaderno cautelar correspondiente al Exp. 183511-00034-6 (f. 7 del cuaderno de primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

009

instancia), referido a violencia familiar, emitida a solicitud de doña Yu Ling Huang de Lee, habiéndose dispuesto a través de ella que se autorice el retorno a la solicitante del inmueble precitado, requiriéndose a don Walter Lee o don Lee Tien Hsiang para que preste las facilidades del caso; del mismo modo se prohibió a éste realizar cualquier acto que constituya violencia física o psicológica en agravio de doña Yu Ling Huang de Lee, prohibiéndose además a don Walter Lee o don Lee Tien Hsiang todo acto que constituya acoso, hostilización, intimidación o coacción en agravio de doña Yu Ling Huang de Lee, por sí o por intermedio de terceros.

3. Que debe tenerse presente que el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4° que *El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.*
4. Que la resolución a que se hace referencia, tanto más tratándose de una que concede una medida cautelar, debió ser impugnada dentro del propio proceso en el que fue emitida, más aún cuando el ahora demandante si bien pretende actuar en representación de una persona jurídica, en tanto persona natural fue parte del proceso y tuvo pleno conocimiento del contenido de la resolución que ahora pretende cuestionar. En consecuencia, en aplicación del artículo 4. del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE con el fundamento de voto adjunto del magistrado Vergara Gotelli

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

Dr. Daniel Frgallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (F)



010

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. 00118 - 2007 - PA/TC
LIMA
KONICA S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las razones que expongo:

1. Que la empresa recurrente, representada por su Presidente de Directorio don Walter Lee, interpone demanda de amparo con fecha 13 de febrero de 2006, contra doña Olga Domínguez Jara, Jueza del Undécimo Juzgado de Familia de Lima y contra don Miguel Angel Chero Pretel, Secretario del mencionado juzgado, sosteniendo que se le ha vulnerado sus derechos constitucionales al domicilio y al trabajo, por lo que solicita se deje sin efecto tanto la resolución de fecha 14 de febrero de 2005 como todas las conexas a ella, así como el acta de entrega de posesión del inmueble ubicado en la Avenida Arequipa N° 5255, distrito de Miraflores, Lima, el que fuera entregado a doña Yu Ling Huang.

Sostiene la empresa demandante que desde hace mas de 10 años desarrolla actividades empresariales en dicho inmueble, hasta que se realizó una pseudos diligencia de ingreso a dicho inmueble sin su conocimiento, por parte de doña Yu ling Huang a raíz de un proceso de violencia familiar que se sigue contra don Walter Lee en el Juzgado emplazado. Señala también que no se ha ordenado en ningún momento el desalojo de la empresa ahora demandante, pues se trata de un proceso de violencia familiar, agregando que al ser lanzadas, no tienen en su poder los bienes de la empresa.

2. Considero que la demanda es improcedente conforme señala la resolución en mayoría, pero en atención a la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa demandante.
3. El sustento de lo señalado se expresa en la Constitución Política del Perú de 1993 la que ha sostenido en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1°- que "La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado." agregando en su artículo 2° que "toda persona tiene derecho", derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1°.

El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que "El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el



presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.”

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: “Todos los *seres humanos* nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, realizando en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que, expresamente el artículo 37º del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de habeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

4. De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos



012

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

5. El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de “personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha “persona” ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la “persona jurídica” tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro, destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta *prima facie* que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes, como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la



sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

7. De lo expuesto considero que si bien ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan “amparizado” toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello considero que se debe limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando en facultad de este colegiado, por excepción, solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.
8. Es también oportunidad para señalar que siendo diferente la finalidad del proceso de amparo y de habeas corpus –que son procesos que defienden derechos de la persona humana- de los procesos de cumplimiento y de habeas data –que son procesos en donde se busca cumplir con una norma legal o ejecutar un acto administrativo firme, respectivamente, se busca la defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú- las personas jurídicas si están facultadas para interponer tales demandas puesto que al solicitarse el cumplimiento de una norma puede ser de interés tanto de una persona natural como de una persona jurídica, lo mismo que en el caso del proceso de habeas data en donde cualquier de las dos puede solicitar determinada información cuando a ellas le concierne.
9. En el presente caso se observa de autos que la empresa recurrente denominada Konica S.A. solicita se deje sin efecto resoluciones emitidas en un proceso de violencia familiar que afecta sus intereses patrimoniales, lo que evidentemente es inaceptable dentro de los procesos constitucionales, no solo por la falta de legitimidad del demandante sino también por la naturaleza de la pretensión.

Por lo expuesto considero que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Fiallo Rivas
SECRETARIO RELATOR (r)